

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8297

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Febrero)

Núm. 590

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 23 del actual en el vapor Jaime II procedente de Valencia.

Aceite	6 658 Kgs.
Harina	120 302
Trigo	30 000
Cebada	23 600
Vino	2 900
Sardinias	4 100
Cacahuet y castaña	1 690
Arroz	600
Avena	5 040
Patatas	9 800

Llegadas el mismo día en el vapor Bellver procedente de Barcelona.

Harina 90 000 Kgs.

Palma 25 de Febrero de 1920

El Gobernador Presidente,

Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Sociedad Unión de Picadores de Toros, en instancia que dirige a este Ministerio, expone consideraciones referentes a la conveniencia de que se adopten algunas medidas encaminadas a evitar en lo posible los riesgos de los lidiadores a caballo; y estimando atendibles las razones alegadas y en el deseo de que, sin desnaturalizar el carácter de los espectáculos taurinos, disminuya el número de accidentes desgraciados que en ellos ocurren.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer.

Primero. Que las puyas que se utilizan en las corridas estén encerradas en cajas de diez y ocho cada una, selladas y precintadas en la forma prevenida en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Febrero de 1917, sirviendo solamente para una corrida; debiendo las Empresas tener igual número de varas de picar de madera de haya útiles para cada fiesta.

Segundo. Que las monturas que se utilicen en la suerte de varas sean de los modelos llamados de Madrid y Sevilla,

propuestos por la Unión de Picadores de Toros, según descripción y croquis que obran en la instancia presentada; y

Tercero. Que en las corridas de toros haya igual número de picadores, pertenecientes a las cuadrillas de los matadores, que de reses, además de los reservas que acostumbran a llevar las Empresas. Lo mismo ocurrirá en las de novillos, excepto en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Málaga, Murcia, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en las que por su mayor importancia deberá figurar un picador más que el número de reses.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

El Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 11 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue:

Exmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual debe llevarse a efecto la formación del censo de la población de España por medio de la dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta e importantísima obra nacional. Para su feliz éxito son indispensables algunos trabajos preparatorios, entre los cuales figura, en primer término, la Estadística de viviendas, edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclator general de España que, referido a igual fecha que el Censo de población, hace que ambos documentos formen una sola obra.

La expresada Dirección general emprenderá muy en breve los trabajos de la mencionada Estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización una de las disposiciones que ha de preceder es el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etcetera), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término del respectivo Municipio, como medio eficaz de facilitar la formación de la expresada Estadística de viviendas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste a V. E. la necesidad de que, por el Ministerio de su digno cargo, se expidan las órdenes más terminantes a los Gobernadores civiles de las provincias para que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las ca-

llas, plazas, etc., la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieran de ella o la tuvieren incompleta y deteriorada.

Es asimismo lo voluntad de S. M. que, a la terminación de dicho plazo, los Alcaldes manden formar y remitan directamente a los Jefes provinciales de Estadística relaciones arregladas en lo posible al modelo adjunto; que expresen los números con que están señaladas las casas y demás edificios y albergues de las calles, plazas, etcetera, de las entidades de población y de las diseminadas sin formar grupos comprendidos en los cuadrantes del des poblado formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cortan en la Casa Ayuntamiento.

En las provincias de Asturias y Galicia, dichas relaciones comprenderán las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados que no lleguen a constituir grupos de 10 o más

en el territorio correspondiente a cada parroquia, omitiendo los cuadrantes.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los expresados trabajos estadísticos.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se transcriba a V. S. la preinserta Real orden, acompañando el modelo de referencia para su más exacto cumplimiento, y excitando su celo a fin de que cuide de que el expresado servicio se realice dentro del indicado plazo de dos meses, con la precisión que su importancia requiere.

D. Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1920.

P. D.,
WAIS

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Modelo que se expresa en la Real orden que antecede

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

Relación de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de población que forman grupos de 10 o más edificios, con expresión del número asignado a cada edificio o albergue.

Nombre de las entidades a que pertenecen los edificios y albergues	Calle, plaza, avenida, paseo, etc.	Número del edificio o albergue
Madrid (o...)	Calle de...	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, etc., etc. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, etc., etc.
	Calle de...	Pares: 2, 4, 6, 8, etc., etc. Impares: 1, 3, 5, 7, etc., etc.
	Plaza de...	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, etc., etc.

Edificios diseminados sin formar grupos, de 10 o más edificios o albergues

Nombre de las entidades a que pertenecen los edificios y albergues	Calle, plaza, avenida, paseo, etc.	Número del edificio o albergue
Cuadrante Norte-Este.....		Pónganse los que tengan los edificios y albergues.
Cuadrante Este-Sur.....		Idem, id., id.
Cuadrante Sur-Oeste.....		Idem, id., id.
Cuadrante Oeste-Norte.....		Idem, id., id.

Notas.—1.º Cuando un edificio esté señalado con dos o más números, se pondrán éstos entre paréntesis, para indicar que señalan a un solo edificio.
2.º Cuando una casa o edificio tenga puertas o entradas por dos calles o vías, para designar la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra «accesorio» al número con que dicha entrada está señalada.
3.º Los cuatro cuadrantes que indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran formados por las direcciones Norte a Sur y de Este a Oeste que se cortan en la Casa Ayuntamiento.
4.º En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados sin formar grupos de 10 o más por el

territorio correspondiente a cada parroquia, omitiéndose los cuadrantes antes mencionados.—El Jefe del Negociado del Censo, Juan Arjona.—V.º B.º: El Director general, J. de Elola.

(Gaceta 19 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Disponen los artículos 52 y 64 del Real decreto de 22 Enero último que los Consejos provinciales de Fomento, en la reunión de consideración de los mismos propongan al Ministro de Fomento el Vocal del Consejo que ha de ser nombrado Presidente Comisario Regio, y elijan los diez y ocho Vocales propietarios e igual número de suplentes que en el Consejo superior representen a todas y cada una de las clases de entidades que determina el artículo 50 del citado Real decreto; y habiendo de verificarse el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales de los Consejos provinciales de Fomento el día 29 del actual, de conformidad con la Real orden de 27 de Enero del corriente año, teniendo en cuenta la dificultad de las comunicaciones con las islas Canarias y Baleares, y a fin de que los Consejos puedan ponerse de acuerdo en la propuesta de su Presidente y elección de los Vocales del Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La constitución de los Consejos provinciales de Fomento tendrá lugar, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, el día 14 de Marzo próximo, a cuyo efecto serán citados todos los Vocales natos y los electivos proclamados actuando de Secretario en dicho acto el que lo sea en la actualidad del Consejo de Agricultura y Ganadería.

Segunda. Constituido el Consejo, se acordará en el acto, por unanimidad o por elección de la mayoría de los Vocales natos y electivos, la propuesta del Vocal del Consejo que para el nombramiento de Presidente Comisario Regio se remitirá al siguiente día al Ministro de Fomento.

Tercera. En la misma sesión de constitución serán elegidos el Vicepresidente del Consejo y los diez y ocho Vocales propietarios para el Superior de Fomento, con expresión de la clase de entidad o entidades que cada uno represente, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto mencionado, e igual número de suplentes con residencia en Madrid, fijando a cada Vocal propietario el Vocal suplente respectivo, remitiendo en el término de tres días al Ministro de Fomento el acta de la elección, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado.

Cuarta. Constituidos los Consejos provinciales de Fomento, cesarán desde entonces los actuales de Agricultura y Ganadería, haciendo éstos entrega a aquella, previo inventario, de todos los fondos existentes en Caja y de los libros, expedientes, mobiliario y demás objetos pertenecientes a dichos organismos.

Quinta. Los Consejos provinciales de Fomento, en las dos sesiones siguientes a la de su constitución, redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 13 de Febrero de 1920.

GIMENO

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 22 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 557

AYUNTAMIENTO DE LLUOHMAYOR

Habiendo sido aprobado un pliego de condiciones para proceder a la venta en pública subasta de treinta y ocho

ciprés de los que existen en el Cementerio Católico de esta Ciudad, se anuncia al público a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, advirtiéndose que pasados diez días después de la inserción de este anuncio en el B. O. no se admitirá ninguna reclamación.

El Alcalde Presidente accidental, Miguel Mataró.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 580

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Felanitx adjudicará en pública subasta el servicio de alumbrado público de esta ciudad por medio de fluido eléctrico y gas durante un período de dos años.

Art.º 1.º El Ayuntamiento de Felanitx arrienda en pública subasta el servicio de alumbrado público por medio de fluido eléctrico y gas, desde el día primero de Mayo próximo hasta el día treinta de Abril del año mil novecientos veinte y dos.

Art.º 2.º Será considerado como alumbrado público todo el que se satisfaga de los fondos municipales.

Art.º 3.º El Alumbrado que se contrata deberá quedar instalado y en condiciones de encenderse el citado día primero de Mayo próximo.

Art.º 4.º El Contratista se obliga a suministrar durante el curso del presente contrato y mediante las condiciones que se expresarán todo el fluido necesario para el alumbrado público como también el que se necesite para servicios de las oficinas municipales y demás dependencias del Ayuntamiento.

Art.º 5.º El Ayuntamiento se compromete a alumbrar con fluido de gas ciento treinta y tres faroles diarios y con fluido eléctrico catorce faroles como cantidad mínima.

Art.º 6.º Podrá el Ayuntamiento acordar la extensión del alumbrado público dentro del casco de esta ciudad: En el caso de que los nuevos faroles aumentados sean de gas y esté establecida la canalización general en las vías donde se coloquen los faroles el contratista vendrá obligado a colocar únicamente de su cuenta la pequeña tubería que ha de conducir el gas al brazo del farol o faroles corriendo todo lo demás de cuenta del Ayuntamiento; si no existe en las vías de referencia colocada la tubería general de gas será de cuenta del Ayuntamiento su colocación: En el caso de que los faroles que aumenten sean de electricidad será de cuenta del contratista la colocación de la red que enlazará con los faroles de referencia y serán de cuenta del Ayuntamiento todos los demás gastos. Para la colocación de los referidos faroles servirán de base, uno, por cada setenta y cinco metros de red o canalización.

Art.º 7.º El Ayuntamiento no permitirá que se haga en la vía pública ninguna obra subterránea en las calles canalizadas sin avisar antes al concesionario a fin de que pueda tomar las medidas oportunas para evitar en ella toda clase de desperfectos.

El Contratista deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento las canalizaciones que tenga que efectuar, las reparaciones que en las mismas ejecute en la vía pública, debiendo indemnizar a los particulares de los perjuicios que acaso se les ocasionen por razón de tales obras.

Art.º 8.º El rematante respetará a todas las servidumbres establecidas en la vía pública y su subsuelo.

Art.º 9.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección de los facultativos municipales sujetándose estrictamente a las disposiciones de las Ordenanzas Municipales y acuerdos del Ayuntamiento; cumpliendo además con exactitud las prevenciones que el Alcalde dicte en cada caso para evitar molestias al público, perjuicios en las servidumbres públicas o privadas y daños en el arbolado o en cualquier otro servicio u obra municipal.

Art.º 10.º Las obras subterráneas, y los pavimentos que hayan sido remo-

vidos para la apertura de zanjas serán repuestas a su ser y estado anterior, a costa del rematante y dentro del plazo que el Alcalde señale.

El rematante viene obligado a sustituir a su costa los materiales viejos que se hayan inutilizado al levantarlos, con otros nuevos de la misma calidad y forma que los que el Ayuntamiento emplee en obras análogas.

Dos meses después de estar prestando servicio a que se destinen las obras practicadas se verificarán un reconocimiento por el facultativo del Ayuntamiento y un perito designado por el Contratista, y en caso de discordia por un perito tercero nombrado de común acuerdo, y en caso de que no existe este acuerdo decidirá la suerte entre los que designen los peritos.

El rematante queda obligado a hacer las reparaciones que con arreglo al dictamen pericial sean necesarias para dejar las obras en perfecto estado de servicio.

Art.º 11.º El rematante no podrá oponerse a que se establezcan otras canalizaciones por servidumbre de cualquier género en las vías que tenga canalizadas reservándose solo el derecho a indemnización para los daños que se le causen los gastos que haya de hacer para dejar paso a la nueva servidumbre.

Art.º 12.º Durante todo el tiempo de este contrato el rematante adquiere el derecho exclusivo de prestar el servicio del alumbrado público en todo el casco de esta ciudad.

Art.º 13.º El Ayuntamiento se reserva no obstante el derecho de ensayar a autorizar el ensayo de cualquier otro sistema de alumbrado que no sea eléctrico o de gas con tal de no disminuir el servicio señalado en la condición.

Art.º 14.º El Ayuntamiento se obliga a no imponer gravámen municipal alguno, sobre las canalizaciones de alumbrado público ni sobre las obras que hayan de realizarse para establecer o entretener este servicio.

Art.º 15.º El Contratista se obliga a tener en sus almacenes constantemente la cantidad suficiente de primeras materias para la fabricación del fluido que pueda consumir durante un mes el alumbrado público. Así mismo deberá tener en depósito cuanto material sea necesario para la inmediata reparación de las faltas que se noten en el alumbrado público.

Art.º 16.º El Ayuntamiento facilitará todos los faroles, repisas, brazos y candelabros y será también de su cargo y cuenta su conservación y limpieza durante el presente contrato, como también de los demás aparatos citados que se coloquen desde hoy en adelante: de forma que todo ello volverá a quedar en poder del Ayuntamiento y de su exclusiva propiedad al terminar el contrato.

Se cuidará también el Ayuntamiento de adquirir y colocar de su cuenta todos los mecheros y camisas necesarias para todos los faroles de gas e igualmente de todas las bombillas o lámparas para los eléctricos siendo también de su cuenta su conservación cuyos enseres al terminar el contrato serán propios del municipio.

Art.º 17.º Será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento determinar los sitios donde han de estar instalados los faroles del alumbrado público, siendo de su cargo el traslado de los faroles después de empezado este contrato.

Art.º 18.º En cada farol deberá fijar se también por cuenta del contratista el número que le corresponda utilizando los que están colocados en la actualidad.

Art.º 19.º Si se interrumpiese total o parcialmente el alumbrado y la interrupción hubiese de durar más de cinco días el contratista vendrá obligado a sustituirlo durante el tiempo que dure la interrupción por medio de facil plantamiento y cuyo coste no exceda de la cantidad proporcional que perciba el contratista, dejando de cobrar lo correspondiente.

Art.º 20.º La potencia luminica de cada farol del alumbrado público será en todo tiempo de cincuenta bujías de-

biendo utilizarse mecheros de incandescencia en los de gas y para los de electricidad la clase de bombillas de filamento metálico que acuerde el Ayuntamiento.

Art.º 21.º Podrá el Ayuntamiento acordar la colocación de mecheros o lámparas de mayor potencia en determinados sitios como también encender los faroles del Paseo de Ramón Lull los días que bien le parezca, avisando oportunamente al contratista; y el consumo que se haga se fijará de común acuerdo por el contratista; y la falta de avenencia se regulará por el número de bujías proporcional.

La electricidad para el alumbrado público deberá suministrarse al voltaje de 110

Art.º 22.º El número de faroles que servirá de tipo a este contrato es de ciento treinta y tres de gas y catorce de electricidad de los cuales ciento doce tendrán una duración media de tres horas diarias y los treinta y cinco restantes que servirán como guías su duración media diaria será de siete horas.

Será potestativa del Ayuntamiento aumentar o disminuir el número de guías.

Art.º 23.º El Ayuntamiento tendrá facultad de aumentar libremente el número de faroles del alumbrado público y prolongar las horas del alumbrado gener. Por cada farol que se aumente aumentará el consumo del fluido a razón de tres horas diarias.

También se reserva el Ayuntamiento la facultad de disminuir o dejar sin alumbrar como mejor le parezca, parte de los faroles del alumbrado público, o todos ellos incluso los guías por el tiempo que bien le parezca pero no podrá rebasar la cantidad mínima de consumo total que resulte al año según la condición anterior, que es la base de este contrato, de forma que lo que se reducirá unos días deberá de aumentarse en otros.

Art.º 24.º El Ayuntamiento abonará el servicio del alumbrado público y suministro de gas y electricidad a los siguientes precios;

Alumbrado en las vías públicas.
De gas y de electricidad a 0,03 pesetas por luz y hora.

En las dependencias suministrada por contador.

El gas y la electricidad se suministrarán con una rebaja del 10 por ciento del precio corriente en esta ciudad.

El Ayuntamiento abonará además todos los impuestos creados y por crear que establezca el Estado sobre el consumo del citado fluido.

Art.º 25.º El servicio de encender y apagar el servicio público tanto de gas como de electricidad queda a cargo del Ayuntamiento.

Art.º 26.º El Ayuntamiento mensualmente y por anticipado señalará al Contratista las horas de encender y apagar los faroles del alumbrado público bajo la base de no reducir a daño las horas de alumbrado que expresa la condición 23.

Art.º 27.º El Alumbrado de gas se encenderá en treinta minutos empezando quince minutos antes de la hora fijada y terminando quince minutos después. Para la apagada de faroles se señala el mismo tiempo en análoga forma del encendido.

Art.º 28.º El Contratista se obliga a tener establecido a su costa retenes necesarios para atender con urgencia a la reparación de cualquiera falta que se note en las tuberías de gas y red de electricidad.

Art.º 29.º Durante los diez primeros días de cada trimestre presentará el contratista al Ayuntamiento la cuenta detallada de los faroles que hayan funcionado durante el trimestre anterior con arreglo al modelo que se facilitará.

El Ayuntamiento examinará estas facturas y hechas las deducciones o notificaciones a que haga lugar será su importe abonado en cuenta corriente, por la Caja Municipal.

Art.º 30.º Las cantidades que no hubiesen sido satisfechas al contratista correspondientes a facturas aprobada

por la Corporación, devengarán intereses al cinco por ciento a favor del contratista, desde el día primero del trimestre siguiente al de la fecha de la factura.

Art.º 31. El Ayuntamiento obliga los ingresos de sus presupuestos al pago del servicio que se contrata.

Art.º 32. Será de cuenta del contratista el impuesto establecido por el Estado sobre los pagos que realizan los Ayuntamientos.

Art.º 33. El presente contrato se extiende a riesgo y ventura para el rematante quien no podrá pedir aumento en los precios del fluido por causa alguna, aun las mas imprevistas ni solicitar rescisión, por otros motivos que los señalados en la Instrucción.

Art.º 34. Todas las cuestiones técnicas que en la aplicación este contrato pudieran suscitarse y cuya forma de resolución no haya quedado prescrita, serán resueltas con arreglo al dictamen de los peritos o por un tercero caso de discordia en la forma que establece la condición.

Art.º 35. Las dudas o cuestiones de carácter jurídico que puedan hacer de la aplicación o interpretación de este contrato, se resolverá por los tribunales competentes del domicilio de esta corporación municipal.

Art.º 36. La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta será de trescientas pesetas y la definitiva para el rematante de trescientas cincuenta que se constituirá en una de las formas que determina el artículo 13 de la Instrucción.

Art.º 37. El contratista se obliga a cumplir exactamente todas las obligaciones que adquiere en este contrato, y en otro caso ha de hacer efectiva la responsabilidad en que incurra con arreglo a cada uno de sus artículos.

En los casos en que la penalidad no quede determinada vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento los daños y perjuicios que le ocasione por toda falta que le sea responsable.

Art.º 38. La penalidad en que incurra el contratista en los casos que a continuación se expresan queda determinado en la forma siguiente:

1.º Por no tener el fluido el poder luminoso exigido veinte y cinco pesetas por día.

2.º Por no tener las existencias de primeras materias marcadas en este contrato, quinientas pesetas.

3.º Todas las demás faltas de facilitación de datos, numeración de los faroles y otros de esta índole se castigaran con multas de cinco pesetas por día y falta.

Art.º 39. Son faltas graves: el defecto del poder luminoso, la falta de existencia de primeras materias y la reiteración por cinco veces de faltas leves.

Son faltas leves; las expresadas en el número 3 del anterior artículo.

Art.º 40. La penalidad de las faltas leves será impuesta por el Sr. Alcalde y la de las faltas graves por el Ayuntamiento. En uno y otro caso deberá ser oído el Contratista.

Art.º 41. Probada la falta no se admitirán al contratista otras justificaciones que le excusen de responsabilidad, más que la imposibilidad absoluta en que se hubiere encontrado para evitarla, por caso fortuito o inevitable, accidentes de la naturaleza o fuerza mayor.

Art.º 42. Todas las responsabilidades pecuniarias en que incurra el contratista se harán siempre efectivas, deduciendo su importe de las cantidades que trimestralmente haya de percibir por alumbrado público.

Art.º 43. Esta subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 del R. D. e Instrucción de 24 enero de 1905; y se verificará el 7 abril próximo dando principio a las diez horas y finalizando a las once.

Art.º 44. Los gastos del expediente, anuncios, escrituras y cualquier otro que ocasione la subasta como igualmente

te la formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

Art.º 45. A la terminación de este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro los plazos señalados en el artículo 29 de la instrucción citada al objeto de subastarlo nuevamente sin que en ellas hubiese rematante se halle la Corporación en condiciones de realizar el servicio por administración municipal.

Art.º 46. Este contrato será prorrogable por mas años con la avenencia de ambas partes.

Art.º 47. Servirán de tipo para la subasta la cantidad de seis mil trescientas sesenta y una pesetas 91 céntimos conforme se expresa en las condiciones. Las ofertas o mejoras consistirán en rebajar el tanto por ciento de dicho precio. El tanto por ciento que rebaja se habrá de fijar precisamente en números enteros.

Art.º 48. Forman parte de este Pliego de condiciones en concepto de suplementorias las disposiciones del R. D. e Instrucción de 24 enero de 1905, de las que no se ha hecho especial mención y sean aplicables a este contrato.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal.... que acompaña enterado del pliego de condiciones publicadas en el B. O. de la provincia y de los demás documentos que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Felanitx, para contratar el servicio del alumbrado público en el citado municipio y dependencias municipales me obligo a tomar a mi cargo el servicio del alumbrado público con «en letras» por ciento de rebaja en el tipo de subasta y el servicio y alumbrar las dependencias municipales con «en letras» por ciento de rebaja en el tipo de subasta.

(Fecha en letras y firma entera).

Felanitx 21 de Febrero 1920.—El Alcalde, Walls de Padrinas.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 302

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Francisco Vives Coom, Matias Vives Cardell, Pedro Ignacio Mas Cañellas, Francisco Cardell Colom, Bartolomé Garcés Colom, Francisco Mas Marrog, Francisco Colom Gamundi y una Vacante.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Francisco Mas Jaume, Guillermo Cardell Amengual, Pedro Deyá Mas, Bartolomé Vives Estades, Bartolomé Vives Mas, Jaime Puig Canals, Pedro Coll Marroig, Bartolomé Bauzá Ripoll, Jaime Nadal Camps, Juan Coll Coll, José Coll Marroig, Mateo Morrog Marroig, Juan Mas Marroig, Sebastián Vives Estades, Pedro Canals Vives, Antonio Oliver Gamundi, Pedro Coll Morey, Damián Deyá Canals, Juan Deyá Canals, Francisco Colom Ripoll, Miguel Ripoll Cardell, Juan Marrog Mas, Juan Ripoll Bauzá, Antonio Muntaner Canals, Antonio Coll Morey, José Coll Ripoll, Juan Comtom Muntaner, Miguel Ripoll Sanz, Antonio Vives Mas, Bernardo Bauzá Ripoll, Bartolomé Rullán Vives y Miguel Deyá Coom.

Deya 25 de Enero de 1920.—El Alcalde, Francisco Vives.—El Secretario, Pablo Morey.

Núm. 366

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Guillermo Santandreu Rigo, Lorenzo Ferragut Abrinas, Bartolomé Jaime Miguel, Miguel Fiol Pons, Ramón Pons Reus, Antonio Coll Abrinas, Bartolomé Bestard Abrinas, Pablo Villalonga Gomia y Antonio Ramón Jaume.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Antonio Roselló Lleó, Miguel Coll Marqués, Jorge Coll Fontanet, José Capó Ramón, Miguel Bestard abrinna, Guillermo Villalonga Catalá, Pedro Lladó Garcia, Bernardo Coll Sureda, Francisco Villalonga Villalonga, Gabriel Pou Rosselló, Miguel Ramón Coll, Lorenzo Reus Morro, Miguel Pons Capó, José Munar Moranta, Miguel Pons Ferragut, Juan Ramón Coll, Mateo Reus Morro, Lorenzo Reus Rosselló, Francisco Alcover Real, Antonio Mateu Ramón, Miguel Abrinas Coll, Melchor Jaime Santandreu, Bernardo Villalonga Fiol, Gabriel Coll Pou, Miguel Coll Homar, Jaime Morro Bonafé, Bernardo Negre Nadal, José Ramón Ordinas, Juan Ramón, Bartolomé Martí Riera, Mateo Salóm Rullán, Guillermo Vich Pons, Lorenzo Real Ramón, Vicente Villalonga Villalonga, Francisco Pol Bauzá y Miguel Coll (Carrusillo).

Lloseta 30 de Enero de 1920.—El Alcalde, Guillermo Santandreu.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 377

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Bartolomé Cladera Socías, Rafael Isern Seguí, Antonio Serra Serra, Damián Gost Gari, Juan Serra Torrens, Jorge Pons Socías, Demingo Alomar Estades, Juan Comas Comas, Juan Bannasar Salas, Pedro Serra Bannasar, Juan Serra Crespi, Mateo Soler Seguí, Miguel Forteza Pomar, Juan Socías Serra y Miguel Bonnin Forteza.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Miguel Crespi Pons, José Ferrer Ferrer, Rafael Torres Cladera, Juan Serra Caimari, Rafael Santandreu Poquet Caimari, Juan Sabater Cladera, Antonio Serra Torrandell, Gabriel Comas Socías, Juan Comas Serra, Juan Pizá Estades, Sebastian Mateu Amengual, Felipe Serra Simó, Pedro José Siquier Femenia, Juan Cladera Comas, Jaime Comas Liabrés, Pedro Serra Rayo, Antonio Pastor Vidal, Gabriel Serra Torrandell, Francisco Panes Poquet, Juan Pons Bannasar, Cristóbal Comas Serra, Antonio Palou Pons, Pedro Siquier Pizá, José Simó Torrens, Juan Franch Socías, Francisco Camps Tapies, Gabriel Soler Isern, Jorge Compañy Crespi, Jerónimo Martorell Pons, Antonio Soler Ferragut, Miguel Crespi Isern, Juan Pons Socías, Juan Serra Torrandell, Arnaldo Pons Serra, Cristóbal Serra Serra, José Comas Serra, Rafael Socías Cladera, Pedro Ignacio Crespi Socías, Rafael Aguiló Cortés, Pedro Rosselló Crespi, Gabriel Galmes Pericas, Miguel Socías Mascaró, Pedro Antonio Crespi Gost, Juan Serra Torrandell, Pedro Compañy Crespi, Antonio Serra Seguí, Juan Cladera Crespi Occou, Gabriel Bannasar Riutort, Jerónimo Torres Cladera, Juan Crespi Socías, Jaime Bonnin Forteza, Gabriel Siquier Alomar, Nadal Serra Bannasar, Lorenzo Crespi Bannasar, Miguel Caldés Serra, Pedro Antonio Serra Crespi, Sebastián Serra Torrandell, Francisco Cantallops Crespi, Melchor Comas Barceló y Jaime Serra Serra.

La Puebla 29 de Enero de 1920.—El Alcalde, B. Cladera Socías.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 578

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el servicio del próximo año económico de 1920 a 1921, y aprobado por este Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en esta Secretaría a efectos de reclamación por término de quince días a contar del siguiente en que se publicará este anuncio en el B. O. de esta provincia a tenor de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente Ley Municipal.

Petra 23 Febrero de 1920.—El Alcalde, Carlos Horrach.—P. A. del A.—Rafael Riutort, Secretario.

Núm. 536

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Terminados los repartos de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y urbana de este pueblo para el servicio del próximo año económico de 1920 a 21, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles a contar del que aparece inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las que tuvieren por conveniente previamente dentro del citado plazo.

Puigpuñent 18 Febrero de 1920.—El Alcalde, Miguel Amengual.—P. A. de la J. P.—Juan Poch, Secretario.

Núm. 547

ALCALDIA DE CAMPOS DEL PUERTO

Confeccionado el padrón de contribuyentes por el impuesto de cédulas personales de esta localidad para el próximo año económico de 1920-21, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto 19 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Guillermo Bannasar.

Núm. 549

ALCALDIA DE SAN JUAN

Confeccionada la matrícula Industrial y de Comercio de esta localidad para el año de 1920 a 21, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que se puedan formular las reclamaciones que en contra se consideren pertinentes.

San Juan 19 Febrero de 1920.—El Alcalde, Juan Gayá.—Joaquín Bauzá, Secretario.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1920-21, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente Ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

San Juan 19 Febrero 1920.—El Alcalde, Juan Gayá.—Joaquín Bauzá, Secretario.

Núm. 586

ALCALDIA DE CAMPANET

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1920-21 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Campanet a 22 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Nadal Crespi.

Núm. 571

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Cerifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinte. En los autos juicio voluntario de testamentaria de Juan Mas Fiol y Francisca Maria Negre Amengual, promovido por Juan Vanrell Mas, con citación de José, Juana Maria, Francisca Maria y Antonia Vanrell y Mas, Francisca Maria Mas Negre y el Ministerio fiscal en re-

presentación del ausente Jaime Vanrell Mas; antes que fueran remitidos, en grado de apelación interpuesta por Francisca Mas Negre, labradora, vecina de María, dirigida y representada respectivamente por el Letrado D. Enrique Sureda y el procurador D. Bernardo Gomila, de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve por la que se desestima la demanda incidental, declarándose no haber lugar a dejar sin efecto la prevención del juicio de testamentaria de Juan Mas Fiol y Francisca María Negre Amengual, instado por Juan Vanrell y Mas, sin especial condena de costas. — Falamos: que debemos confirmarla y la confirmamos, sin hacer especial imposición de costas de esta instancia. Para su notificación a los interesados que no se han personalmente, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicite y fuere posible notificárselo personalmente. Por el procurador de Francisca Mas Negre reintégrese con arreglo al timbre correspondiente el papel de oficio invertido en el apuntamiento y folios uno al ocho y veinte del rollo de Sala. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan F. Santurio. — Francisco Alcón. — R. Cayetano Vazquez. — Miguel Sanjuán.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro y firme la presente certificación en Palma a veinte y uno de Febrero de mil novecientos veinte. — Juan Alcover.

Num. 575

D. Juan Delgado Otaolaurruchi, Capitán de Corbeta de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Sóller.

Hago saber: Que en aguas de este Distrito han sido hallados por los pescadores de este puerto cinco bocoyes de aceite con las marcas siguientes: — S. G. — Pard. Maurice. — Aceite de oliva superior. — Carbonell y Compañía. — Córdoba. — Números 1 y 8, y las dimensiones 116 X 86.

El que acredite ser su dueño, deberá presentarse a justificarlo en la Ayudantía de Marina de este Distrito dentro del plazo reglamentario. — Sóller 19 de Febrero de 1920. — Juan Delgado.

Num. 576

Hago saber: Que en aguas de este Distrito ha sido hallado un bocoy con aceite de oliva con las marcas siguientes, «A. B. C. y al n.º 1.600. — Pard Maurice. — Aceite Superior de oliva. — Carbonell y Compañía, Córdoba, de 116 X 86».

Quien pretenda ser su dueño deberá presentarse a justificarlo en esta Ayudantía de Marina en el plazo reglamentario.

Sóller 19 de Febrero de 1920. — Juan Delgado.

Num. 577

REQUISITORIA

Torres Mari Antonio, natural de Ibiza, profesión mariner, domiciliado últimamente en Palma, calle Jaime Ferrer n.º 15, procesado por supuesto delito de contrabando de tabaco, causa n.º 140-1918; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta D. Guillermo Ferragut Sbert, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 22 de Febrero de 1920. — Guillermo Ferragut.

Num. 588

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALBAÑES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Real Decreto

30 de Enero del corriente año el Claustro de esta Escuela Normal en sesión celebrada el día 19 del presente mes acordó anunciar por término de diez días contados desde la fecha en que aparezca la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid las siguientes plazas vacantes en esta Escuela: Dos Ayudantías de Pedagogía, una de Ciencias y otra de Labores y Economía Doméstica y una de Religión.

Podrán tomar parte en los ejercicios de prueba de suficiencia las aspirantes que lo soliciten en instancia dirigida a la Sra. Directora y que acrediten poseer el Título de Maestra de Primera Enseñanza, según el vigente plan de Estudios o el de Maestra Superior y ser mayores de 21 años y menores de 35.

Las aspirantes deberán sujetarse a las siguientes pruebas de aptitud determinadas por el Claustro que según preceptúa el mismo Real Decreto y aprobadas en Sesión celebrada el día antes citado.

Examen de Pedagogía: Preparación de una de las lecciones que figuran en los programas de la asignatura sacado a suertes de entre varias designadas previamente por el Tribunal.

Este ejercicio costará de dos partes:

1.º Redacción y razonamiento por escrito del programa, plan, método, procedimientos y ejercicios que la lección requiere.

2.º Exposición oral de la lección ante un grupo de alumnas del curso correspondiente.

Para la preparación del tema se facilitarán de la Biblioteca de la Escuela los libros que deseen las examinadas.

Examen de Ciencias: 1.º Preparación en la misma forma ya indicada para el examen de Pedagogía de una lección de los programas de Matemáticas o de Ciencias Físico-Química y Naturales.

2.º Resolución de un problema de Matemáticas aplicada sacado a la suerte de entre varios redactados previamente por el Tribunal.

3.º Una práctica de cada uno de los ejercicios siguientes:

(A) Preparación y manejo de sencillos aparatos de Física, Química.

(B) Ejercicios prácticos de Historia Natural.

(C) Sencillos experimentos de Física y Química.

Todas estas prácticas serán de aplicación directa a la Escuela Primaria.

Exámenes de Labores y Economía Doméstica: 1.º Preparación en la forma ya indicada anteriormente de una lección del Programa de Economía.

2.º Crítica por escrito sobre una labor que el Tribunal elija.

3.º Copia al lápiz de un dibujo del yeso.

4.º Trazado y corte al papel de una prenda interior.

5.º Trabajar todo el tiempo que el Tribunal acuerde en uno de los encajes (Velia, Estilo, Isabel) de los que durante el presente curso ejecutan las alumnas oficiales.

Todós los ejercicios se harán en el tiempo y forma que el Tribunal acuerde.

El Tribunal podrá hacer a las examinadas cuantas observaciones y preguntas crea oportunas sobre todos los puntos que el examen comprenda.

Terminado el plazo de admisión de instancias se fijará en el tablón de anuncios de este Centro la fecha y hora en que deben efectuarse los ejercicios.

Los aspirantes a la ayudantía de Religión deberán reunir las condiciones que previene la Real orden de 4 de Octubre de 1916.

Palma de Mallorca a 23 de Febrero de 1920. — La Secretaria, Margarita Ripoll. — V.º B.º — La Directora, M. de las Mercedes Usua.

Num. 566

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Auxiliar ejecutivo de las Contribuciones en esta provincia de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D.º Fran-

cisca Calvis Reinés y sus hijos D. Mariano, Carolina, Antonia, Francisca y Lorenzo Calvis Calvis deudores a la Hacienda por el concepto de Urbana en la Ciudad de Alcudia con esta fecha he dictado la siguiente:

Providencia. — Designados bienes de los deudores objeto de este expediente llévase a efecto el embargo de los mismos, toda vez que estos son suficientes a responder del principal, recargos y costas causadas y que se causen, hasta su efectivo pago; y una vez verificados expídanse los oportunos mandamientos para la anotación preventiva del mismo en el Registro de la Propiedad correspondiente. — Notifíquese esta providencia a los deudores y requiriéndoles para que en el plazo de tercero día presenten en esta oficina, los títulos de propiedad de su finca con arreglo al art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia y a fin de que sirva de notificación a Don Lorenzo Calvis Calvis se expide el presente Edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de Alcudia por ignorarse el domicilio y paradero del mismo.

Palma 11 de Febrero de 1920. — El Auxiliar ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Num. 12

D. Juan Riutort y Riutort, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de San Juan.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al 2.º trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 25 de Septiembre de 1919 la siguiente:

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Bartolomé Durán Bordoy	1'90
Gabriel Ferrer Jaime	2'34
Mateo Gomila de Bartolomé	2'12
Juan Munar de Lorenzo	3'15
Juan Oliver Fiol	2'06
Pedro Picornell (Sanselles)	2'23
Francisco Riutort	2'01
Juan Roselló (Gallet)	2'01
Francisco Sansó Bauzá	2'12

En San Juan a 15 de Diciembre de 1920. — El Recaudador, Juan Riutort.

Num. 179

D. Agustín Muñoz de Avila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Territorial Rústica perteneciente al tercer trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado

con fecha 20 de Diciembre de 1919 la siguiente:

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Jaime Adrover Bordoy	3'37
Sebastián Burdils Brunet	75'81
Gabriel Colom Sagrera	1'90
Miguel Massanet Massanet	4'72
Miguel Massanet Moll	1'85
Margarita Mesquida Truyol	3'37
Antonio Mestre Fiol	3'80
P. Juan Miró Bonnin	2'33
Antonio Massanet Gayá	1'79
Jaime Morey Sureda	2'34
Jaime Morey Urbert	4'88
Mágdalena Oliver Bennassar	1'90
Salvador Picó Piña	4'45
Mateo Valens Fiol	3'31

En Manacor a 15 de Enero de 1920. — El Recaudador, Agustín Muñoz.

Num. 328

D. Pedro José Bennassar Ramis, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Muro.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al tercer trimestre del año 1919-20 de esta población, he dictado con fecha 27 de Diciembre de 1919 la siguiente:

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Pedro Pizá Calafat	15'47

En Muro a 26 de Enero de 1920. — El Recaudador, P. José Bennassar.

PALMA. — ESCUELA-TIPOGRÁFICA